



### SUMARIO

#### CASOS Y SITUACIONES

Egipto	1
Turquía	4
Guatemala	11
El Salvador	15

#### ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

Actividades de la Asociación de Abogados Africanos	17
La Asociación Nacional de Abogados para los Trabajadores Agrícolas en Brasil	19

#### ARTICULOS

La Necesidad de Equilibrio en la Designación de Jueces, por Lionel Murphy	22
Permanencia y Contingencia de los Derechos de la Defensa, por Christian Panier	26

#### COMENTARIOS SOBRE PUBLICACIONES RECIBIDAS

34

#### DOCUMENTO

Proyecto de Principios sobre la Independencia del Poder Judicial	37
---	----

## **CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)**

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA o aún superiores para 1981, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

### **Afiliaciones**

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir al Sr. Secretario del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

### **Contribuyentes individuales**

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socios Contribuyentes del CIJA, para lo cual deberán efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirán todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA como por la Comisión Internacional de Juristas.

### **Suscripciones al Boletín del CIJA**

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:*  
*CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

## CASOS Y SITUACIONES

### E G I P T O

#### Interferencias en la actividad de la Orden de Abogados y persecución de juristas bajo la "Ley de la Verguenza"

En los meses anteriores a su inesperada muerte, el Presidente Sadat tomó algunas medidas drásticas contra un amplio espectro de sus oponentes o críticos, desde las asociaciones de abogados a la Iglesia Copta, desde comunistas y nasseristas hasta los fundamentalistas islámicos. El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados ve con gran preocupación aquellas acciones que constituyen una interferencia en el derecho de autogobierno que tiene la asociación profesional de los abogados.

Ya en agosto de 1980 se supo que miembros del Consejo de la Orden de Abogados estaban sujetos a investigación por haber hecho críticas -en el exterior- a la política del Gobierno, en particular por criticar los acuerdos de Camp David en el Congreso de la Unión Árabe de Abogados celebrado en Rabat. Mientras que el acuerdo de Camp David es materia de controversias políticas, también es cierto que presenta aspectos legales de importancia incluyendo, por ejemplo, la compatibilidad del acuerdo con el derecho fundamental del pueblo palestino a la libre determinación. Estas cuestiones son un tema propio de discusión para abogados y organizaciones de juristas.

El conflicto entre el Gobierno y la asociación profesional, que abarca también denuncias sobre abusos o violaciones de los derechos humanos en Egipto y tentativas de interferir en la vida independiente de la asociación a través de interrumpir reuniones y otras tácticas similares, llegó a un punto tal en enero de 1981 que el Presidente Sadat pidió al Parlamento la constitución de una comisión que investigara los intentos de algunos miembros del Consejo de la Orden de Abogados por involucrar a la organización en actividades que no forman parte de su esfera propia de acción.

Esa comisión de investigación fue creada. Varios miembros del Consejo de la Orden rehusaron cooperar con ella, diciendo que tanto el presidente como la legislatura habían actuado fuera de las facultades que les corresponden creando tal comisión y que la investigación no se correspondía con la legislación que reconoce la autonomía de la Orden.

La comisión terminó su trabajo en julio de 1981, recomendando ciertas enmiendas a la ley de 1968 que regula el estatuto legal de la asociación profesional y enmiendas, también, al código de conducta para abogados en lo que hace a la participación en reuniones o congresos internacionales.

La reacción de la Legislatura excedió en mucho estas recomendaciones. El 22 de julio en ausencia de los parlamentarios de la oposición que se retiraron en protesta, se adoptó una ley que consistía de un sólo artículo. Esta ley disolvía el Consejo de la Orden y facultaba al Ministerio de Justicia a designar un nuevo Consejo por el término de un año, en cuyo momento se elegiría otro Consejo por votación.

Varios miembros destacados de la asociación han sido arrestados y acusados de cometer delitos bajo la recientemente promulgada "Ley de la Verguenza". Esta ley establece un sistema o Corte especial para juzgar delitos tales como "propagación de todo aquello que implique una desvalorización de la religión", "incitación a la juventud... a abandonar los valores religiosos o su lealtad hacia la patria", o "publicar o difundir en el exterior... si ello pudiera causar algún daño a cualquiera de los intereses nacionales". Los cargos contra estos abogados parecen estar directamente vinculados a su oposición activa hacia la política egipcia sobre Israel. Ser penado bajo esta ley puede acarrear la descalificación para posiciones como ser miembro del Consejo de la asociación profesional, y se dice que estos procesos intentan justamente eliminarlos de una eventual participación en las elecciones previstas.

La razón esgrimida para disolver el Consejo y designar nuevos funcionarios fue su "participación en actividades políticas" mas allá de su propia esfera de competencia. Sin embargo, uno de los primeros actos públicos del nuevo Presidente de la Orden designado por el

ejecutivo - quien era Ministro de Cultura e Información durante el gobierno de Sadat en Sadat en 1976-77 - fue enviar un "mensaje de lealtad" al Presidente Sadat. El mensaje incluía una cláusula de apoyo a la política gubernamental sobre Israel. Esto sugiere que las interferencias en la autonomía de la vida de la asociación no pretendieron despolitizarla, sino más bien asegurar su fidelidad a la política de un gobierno determinado.

Una resolución adoptada por la Sub-Comisión de Naciones Unidas en 1980 establece que la libertad de asociación "es de particular importancia" para los Colegios de abogados y convoca a todos los gobiernos a respetar este derecho "plenamente" y "sin interferencias". La especial importancia que la Sub-Comisión atribuye a la independencia de los órganos de profesionales está directamente vinculada al rol especial que éstas tienen en la protección de las libertades públicas. Si bien los colegios de profesionales debieran mantenerse neutrales en cuestiones de política partidista, es a menudo difícil distinguir entre los aspectos políticos y legales al tratar ciertos temas, incluyendo asuntos relativos a tratados internacionales y ley internacional.

Si hubo miembros del Consejo de la Asociación profesional que abusaron de su puesto y se condujeron de modo tal de merecer sanciones ya sea penales o administrativas, no es un tema que nosotros podamos abordar. Sin embargo hay dos cosas claras. Si hubo abuso del puesto o acción criminal, la sanción debería haber sido impuesta al individuo y no a la colectividad. La intervención directa sobre el gobierno de la asociación es una reacción desmesurada y deteriora la capacidad de la asociación para actuar independientemente como control de las libertades públicas, un rol que es hoy aún más importante al haber sido declarado el estado de emergencia luego del asesinato del Presidente Sadat.

Segundo, que cuando las instituciones legales, sociales y políticas son cuestionadas, los abogados suelen encontrarse en contradicción con la política del gobierno, a veces por el simple ejercicio de la profesión, otras veces por convicción, y con frecuencia por una mezcla de ambas razones. Por supuesto, los abogados no estarán exentos de ser procesados o pasibles de medidas disciplinarias cuando así

corresponda. Sin embargo, si su independencia quiere ser preservada, es esencial que no se los castigue por delitos políticos vagamente definidos y que sus acciones sean juzgadas bajo las leyes penales en vigencia así como también bajo procedimientos ordinarios, y ante las autoridades que normalmente se ocupan de la materia disciplinaria de la profesión, según sea el caso.

Se solicitó a las organizaciones de abogados que escriban al nuevo Presidente de Egipto, S. Exc. Hosni Mubarak, pidiendo por

- (1) un inmediato restablecimiento del derecho de la asociación profesional a elegir su propia conducción y
- (2) terminar con los procesos bajo la peligrosa "ley de la vergüenza".

## T U R Q U I A

### La independencia de los Jueces y Abogados desde el golpe militar

El 12 de setiembre de 1980 el gobierno electo de Turquía fue derrocado y la ley marcial, que regía algunas partes del país, fue extendida a todo el territorio. Se creó un Consejo de Seguridad Nacional, compuesto por dirigentes de las tres ramas de las fuerzas armadas y de la policía nacional, y asumió "provisionalmente" los poderes legislativo y ejecutivo.

Los militares justificaron su intervención en la incapacidad del gobierno civil para controlar el terrorismo y el peligro de una guerra civil. Los asesinatos políticos cometidos tanto por organizaciones de izquierda como de derecha y por fanáticos religiosos llegaron a un promedio de 22 por día durante los meses anteriores al golpe. \* El

---

\* La Situación Legal en Turquía, No. 26, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Junio 1981, pag. 28.

nuevo gobierno - contrariamente a otros regimenes militares quienes utilizaron al terrorismo como pretexto para tomar el poder - triunfó en reducir estas pérdidas a una por día. Esto ganó un importante apoyo popular para el gobierno.

Ciertas medidas fueron criticadas como excesivas, especialmente la suspensión de todos los partidos políticos y el derecho que se arrogó el Consejo Nacional de Seguridad de modificar con carácter permanente la constitución y las leyes. Además, si bien las organizaciones de extrema derecha y de extrema izquierda compartieron la responsabilidad sobre la ola de terrorismo que abatió el país, parece que las medidas represivas tomadas por el gobierno fueron aplicadas desigualmente en detrimento de los grupos de centro-izquierda, especialmente en el campo sindical.

Dos aspectos de la situación actual preocupan particularmente al Centro para la independencia de jueces y abogados: las medidas tomadas en cuanto al papel y función de la judicatura y las dificultades que encuentran los abogados defensores y los abogados de los sindicatos.

#### Restricciones a la jurisdicción de los Tribunales

Las incursiones en cuanto al papel de la magistratura afectan la jurisdicción original y de apelación de los tribunales tanto como la revisión judicial de la legislación y de los actos del ejecutivo. Primero, la Ley sobre el Orden Constitucional dispone que, a pesar de que la Constitución de 1961 sigue en vigencia, en caso de conflicto o discrepancia entre una ley, decisión o comunicado del CNS y la Constitución, tal ley, decisión o comunicado darán lugar a una enmienda constitucional. Esta disposición, que recuerda lo legislado por la junta chilena luego del golpe de setiembre de 1973, parece por si misma impedir la revisión de la constitucionalidad de los actos legislativos del CNS. Cualquier duda sobre esto es disipada por el Artículo 6 del mismo cuerpo legal que prohíbe expresamente recurrir ante la Corte Constitucional para debatir la constitucionalidad de tales actos legislativos. Desde que todos los otros cuerpos legislativos, aparte del CNS, han sido disueltos y no parece que vayan a ser reconstituí-

dos por algun tiempo, la revisión judicial sobre la constitucionalidad de las leyes ha sido completamente eliminada por el futuro próximo.

Una segunda incursión en cuanto al rol de los tribunales se dio al eliminar la competencia sobre los actos producidos por las autoridades de la ley marcial. El Artículo 7 de la ley del 15 de noviembre de 1980 dispone: "Ningun procedimiento se incoará con vistas a anular acciones administrativas tomadas por los comandantes de la ley marcial bajo las provisiones de la presente ley, ni serán pasibles de responsabilidad civil por culpas personales." Cuando se derrocó al gobierno civil los Comandantes regionales de la ley marcial pasaron a depender del Jefe del Estado Mayor militar más que del Primer Ministro. Otra ley del 19 de setiembre de 1980 extendió la competencia de los comandantes de la ley marcial a la censura, la regulación de las actividades sindicales y los despidos de maestros y funcionarios.

De este modo se eliminó la revisión judicial de los actos administrativos de los comandantes de la ley marcial al mismo tiempo que se expandieron considerablemente sus facultades, fue eliminada su dependencia de las autoridades políticas civiles y el país entero se encontró bajo la ley marcial.

Una tercera invasión a la independencia judicial resulta de la expansión de la competencia militar a expensas de la jurisdicción de los tribunales civiles. Además de los delitos de cuyo juzgamiento previamente se ocupaba la justicia militar en virtud de la Ley Marcial, ésta ha sido ampliada comprendiendo también los delitos políticos definidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal y "todos aquellos delitos contra la República, contra el CNS o sus comunicados, órdenes y decisiones, contra la integridad, indivisibilidad e independencia del territorio y la nación, y contra la seguridad nacional, así como los delitos que puedan subvertir derechos y libertades fundamentales".

En caso de duda, el comandante de la ley marcial tiene facultades para decidir cuando un caso concreto entra dentro de la jurisdicción militar o de los tribunales de la ley marcial. Es de preveer que estos tribunales carezcan de la garantías de independencia e imparcialidad que normalmente caracterizan a los tribunales civiles.



Están compuestos de dos jueces militares y un oficial de alto grado en la mayoría de los casos, aunque la ley autoriza juicios ante un solo juez en algunos casos. Los miembros de estos tribunales están sometidos en materia de promociones a los comandantes regionales de la ley marcial, y pueden ser apercibidos por "haber adoptado decisiones prohibidas por la ley". El CNS y el Ministerio de Defensa controlan las designaciones, los traslados y las destituciones de los miembros de estos tribunales.

Una excepción importante dentro de la competencia de las cortes de apelación en materia penal se encuentra en la ley del 19 de setiembre de 1980, que dispone que no habrá derecho a apelar sentencias impuestas por los tribunales de la ley marcial a no ser que éstas excedan los tres años. Por añadidura, la discreción que se reconocía antes a los tribunales de la ley marcial para suspender o reducir sentencias por buen comportamiento durante el proceso, ha sido eliminada.

Finalmente, desde que por la ley turca no se admite el recurso de "habeas corpus" a favor de personas detenidas sin cargos durante el estado de sitio, la ley del 9 de noviembre de 1980 - que extiende a 90 días el período por el cuál una persona puede ser detenida - limita aún más el poder de los tribunales para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

La represión sufrida por varios abogados y las dificultades encontradas en el desempeño de sus deberes profesionales también da motivo de preocupación. Con respecto a esto último hay dos casos bien conocidos. Sin sugerir que estos sean casos típicos, ellos ilustran cómo la concentración del poder en manos de las autoridades de seguridad y la falta de garantías legales crea una vulnerabilidad que sólo puede tener efectos nocivos para el ejercicio independiente de la profesión de abogado.

El primer caso es el de Ahmet FEYZIOGOU de Bursa, abogado de sindicatos arrestado el día del golpe, 12 de setiembre de 1980. El 20 de octubre de 1980 murió mientras estaba detenido. La versión oficial de su muerte es que saltó desde una ventana del quinto piso de la

sede policial. Amnestía Internacional ha informado, sin embargo, que su cadáver tenía signos de shock eléctrico y golpes y se cree que murió a causa de la tortura recibida.

El segundo caso es el de Ercument TAHIROGLU, otro abogado sindicalista. Encabezó un gran equipo de abogados defensores en uno de los juicios políticos más importantes después del golpe de estado, el juicio de 300 miembros de la confederación de sindicatos DISK. Fue detenido por un total de más de siete meses luego del golpe, siendo liberado a fines de Abril o principios de Mayo de 1981.

Otros abogados dedicados a la defensa de prisioneros políticos han sido sometidos a largos períodos de detención sin juicio, especialmente en ciudades del interior en la región del Kurdistán, al este de Turquía. En dos casos el CIJA pudo confirmar que la detención de abogados por las autoridades militares fue efectuada mientras éstos se desempeñaban en un importante juicio político. Informes sobre el mal tratamiento físico de un abogado detenido y de presiones psicológicas a otro amenazándole de abusar de un familiar, también detenido, han podido confirmarse.

Una variedad de medidas que el nuevo gobierno ha tomado interfieren también la capacidad del abogado para representar efectivamente a sus clientes, especialmente clientes que se hallan bajo arresto. Los plazos para preparar alegatos han sido limitados por ley a 15 días, o 30 días en caso de juicios colectivos.

La ley ya mencionada que autoriza detenciones hasta por 90 días bajo el estado de sitio constituye un obstáculo considerable para una representación efectiva, ya que los detenidos son mantenidos incomunicados y puede que no se les permita contactar a un abogado durante ese período. Cuando las consultas con los prisioneros son permitidas, se realizan en presencia de soldados o guardias. Un jurista belga que cumplió una misión por los Derechos Humanos en Turquía concluyó que las dificultades que encuentran los abogados para entrevistar a sus clientes en prisión y en preparar sus defensas son de tal magnitud que en verdad, "sólo pueden ejercer su profesión en la misma sala

del Tribunal".

### Conclusión

En una situación tan urgente como la que llevó a los militares a tomar el poder en Turquía, los derechos humanos son con frecuencia vistos como artículos de lujo y la separación de poderes es equiparada al obstruccionismo. En Turquía, sin embargo, la preocupación por los Derechos Humanos es la misma razón de ser del gobierno, la toma del poder estuvo motivada por las violaciones diarias del más fundamental de los derechos: el derecho a la vida.

La decisión de darle prioridad a este derecho y la lucha contra el terrorismo son comprensibles y justificables. Sin embargo, acordar prioridad al derecho a la vida, y concretamente a la eliminación del terrorismo, no debiera servir de pretexto para descuidar o desvalorizar otros derechos, que si bien sin el derecho a la vida carecerían de significado, también son fundamentales.

El problema no es simplemente cuáles son los derechos que deben ser mantenidos y cuáles sacrificados en orden a superar la crisis; sino que es de igual o mayor importancia mantener intactas las instituciones sin las cuáles los derechos no podrán ser protegidos efectivamente. A este respecto, y en tanto la judicatura y las asociaciones de profesionales se ven afectadas, se ha sostenido que el gobierno se ha adjudicado facultades excesivas.

Cuando las autoridades de la ley marcial tienen tan amplios poderes como en Turquía, se llega inevitablemente a un grado de arbitrariedad y abuso de poder. Una autoridad independiente capaz de investigar y sacar a la luz las injusticias y los abusos es esencial. Así pues, restringiendo la jurisdicción de los tribunales civiles al

---

\* George-Henri Beauthier, Informe de una misión de observación a Turquía, publicada por la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Liga Belga por los Derechos Humanos, Bruselas, Agosto 1981.

autorizar largos períodos de detención sin posibilidad de revisión judicial, y eliminando la revisión de las sentencias impuestas por los tribunales de la ley marcial y de los actos administrativos de los comandantes de dicha ley, el gobierno ha removido dos herramientas esenciales para preservar el imperio del derecho incluso en un estado de emergencia.

Del mismo modo, son elementos esenciales de cualquier sistema jurídico que merezca tal nombre el fácil acceso al asesoramiento legal y la capacidad de tal asesor a representar libremente y sin inhibiciones a su cliente. Si bien los abogados no pueden exigir inmunidad especial por razón de su status profesional, cuando se reduce el umbral legal para los arrestos y detenciones en tiempos de emergencia, un gobierno interesado en velar por los Derechos Humanos debe, como política a seguir, pesar la necesidad de detener abogados contra el impacto que esto puede tener en la administración de servicios legales que se necesitan con urgencia. Informes sobre la represión de los abogados en Turquía sugieren que el gobierno necesitaría ejercer más vigilancia para asegurar que los abogados defensores puedan desempeñar sus deberes profesionales sin temor de ser identificados con sus clientes y sometidos a detenciones arbitrarias o a persecución.

Finalmente, uno de los rasgos más inquietantes de los cambios efectuados en los derechos de los ciudadanos y en las facultades de los tribunales es que están expresados en términos permanentes. Esto viola uno de los principios básicos que rigen el estado de emergencia, que las medidas de emergencia - particularmente las leyes no dictadas por un cuerpo legislativo elegido democráticamente - deberían estar vigentes sólo mientras dure genuinamente tal emergencia. Dentro de los planes actuales del gobierno se prevé la convocatoria de una Asamblea Consultativa para preparar una nueva Constitución seguida de elecciones para una nueva legislatura nacional. Está aún por verse si la nueva Constitución asegurará el pleno respeto a los principios democráticos y restaurará el papel que le corresponde a la judicatura como poder independiente capaz de salvaguardar los derechos de los ciudadanos. Hay indicios perturbadores de que ésta va a tener una naturaleza restrictiva.

## G U A T E M A L A

### La campaña de violencia contra la profesión legal continua causando víctimas

En junio de 1980 y en marzo de 1981 el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados solicitó a las organizaciones de jueces y abogados de todo el mundo que escribieran al Gobierno de Guatemala expresando su preocupación por los asesinatos de jueces, abogados y profesores de derecho en ese país. Para el tiempo en que se hizo el segundo pedido, 36 personas habían sido asesinadas y tres habían desaparecido en el lapso que comienza en enero de 1980.

Información concerniente a estos asesinatos y sus circunstancias fue presentada a las Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Todavía no se han hecho conocer los resultados de estas investigaciones.

Informes recientes sobre la muerte o desaparición de once miembros más de la comunidad jurídica ha provocado en el Centro la decisión de realizar un nuevo llamado. Hay pruebas considerables de que estas matanzas han sido motivadas por las actividades profesionales de las víctimas, y que las fuerzas de seguridad han por lo menos tolerado la perpetración de estos actos. En muchos casos los abogados muertos eran representantes de sindicatos, de grupos de campesinos, o de la universidad nacional y su servicio de ayuda legal. En un caso, denunciado previamente, los asesinos atribuyeron la muerte de un abogado a su defensa de un detenido político; en otro, el asesinato de un juez, que atendía un caso conflictivo, fue seguido a los pocos días del asesinato del juez que fuera designado para reemplazarle.

Los métodos de matanza son idénticos en la mayoría de los casos. Generalmente ocurren a la luz del día, y con frecuencia en lugares poblados. No se ha sabido de ningún caso en que los responsables hayan sido llevados ante la Justicia o que algún intento de asesinato haya sido frustrado por la Policía, incluso en aquellos casos en que se denunciaron a ésta las amenazas de muerte recibidas,

o en los que ya había habido un previo e infructuoso intento de asesinato.

Los incidentes que han llegado a conocimiento del Centro incluyen los siguientes :

Mario Arnoldo Castro Pérez: miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, fue asesinado el 25 de febrero de 1981. Fue desde un vehículo en movimiento cuando conducía su automóvil por la capital.

José Gerardo Reyes Alvarez: otro miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, muerto el 26 de febrero de 1981. Iba conduciendo por la ciudad cuando fue cruzado por otro automóvil. Dejó su coche y escapó a un edificio público. Lo siguieron y lo ejecutaron.

Guillermo Alfonso Monzón Paz: miembro de la Facultad de Derecho, fue muerto el 27 de febrero de 1981. Especialista en Derecho Penal, había escrito extensamente sobre la violencia en Guatemala. Fue asesinado desde un carro en movimiento mientras conducía por las calles de la capital.

Jorge Palacios Motta: otro profesor en la Facultad de Derecho de la USC, asesinado cuando manejaba su automóvil en la ciudad de Guatemala el 4 de marzo de 1981.

José Anibal Moreno: de 39 años de edad, miembro de la Facultad de Derecho, fue asesinado en Sacatepéquez el 4 de marzo de 1981. Según informes recibidos, fue secuestrado en la ciudad de Guatemala y conducido a aquella región en automóvil; posteriormente se lo hizo descender y fue baleado cuando intentaba correr.

Jorge Romero Imery: Decano de la Facultad de Derecho, fue secuestrado el 15 de marzo de 1981. Su cuerpo fue encontrado a un lado de la autopista el 8 de mayo. Había trabajado en el "Bufete Popular", un servicio vinculado a la Universidad que proveía asistencia legal a

gente de escasos recursos. Las muertes de otros seis abogados vinculados al Bufete Popular fueron anunciadas en los Boletines No. 6 y 7.

Héctor Antonio Guerra Solís: un abogado de 55 años de edad, fue secuestrado el 24 de marzo de 1981 por un grupo armado. El secuestro se realizó en San José Acatempa, Jutiapa.

Luis Horacio Arroyave Pariaqua: abogado de 70 años de edad, asesinado en su oficina en ciudad de Guatemala. Esto ocurrió el 30 de marzo de 1981, a mediodía.

Oscar Bonilla de Leon: Profesor de Derecho en la Universidad de San Carlos, fue asesinado cuando conducía su carro en ciudad de Guatemala el 7 de mayo de 1981. Otros dos miembros de la facultad de Derecho que se hallaban junto a él murieron también en el ataque. La licenciada Miriam Elizabeth Gómez Lima, Secretaria Administrativa de la misma Facultad fue gravemente herida en el mismo incidente, abandonando el país ese mismo mes.

Jorge Carlos Mancio Ortiz: murió en el mismo incidente.

Carlos Enrique Tuch Orellana: murió en el mismo incidente.

Hugo Ariel Motta Muñoz: abogado, 28 años, trabajaba en el Bufete Popular de Huehuetenango, fue secuestrado el 22 de mayo de 1981. Esta operación, llevada a cabo por seis hombres fuertemente armados, ocurrió cuando el Sr. Motta prestaba testimonio ante un Tribunal en El Quiché en relación a un cargo que se le había hecho sobre tenencia de marihuana. Su cuerpo fue identificado entre otros diez en una fosa común, descubierta un mes más tarde.

René Oswaldo Cifuentes de Leon: abogado, fue secuestrado el 3 de junio de 1981, cuando dejaba sus oficinas en ciudad de Guatemala.

Un sinnúmero de otros incidentes han sido denunciados, además de los secuestros y asesinatos. Un juez y un abogado penalista

buscaron refugio en el exterior por la cantidad de amenazas recibidas en contra de sus vidas. El Juez es Otto Marroquín Guerra, miembro de la Cámara de Apelaciones, que buscó refugio en México en enero de 1981; el abogado es Gonzalo Menéndez de la Riva, quien había llevado la defensa del imputado por la muerte de Laugerud Lossi, hijo de un ex-Presidente de Guatemala. Otros hechos incluyen el bombardeo del Bufete Popular de Antigua, en mayo 81, el asesinato de Jorge Lorenzo García Jiménez, oficial primero de la Justicia de Paz de Nueva Concepción, en agosto de 1981; y el asesinato de Eduardo Augusto Quiñones Barillas, oficial de la Justicia de Paz de los Amates Izabe, el 27 de agosto de 1981.

Estos casos recientes puestos en nuestro conocimiento hacen subir a cuarenta y seis el número de jueces, abogados y profesores de derecho asesinados, en un período de dieciocho meses que comenzara en enero de 1980, y el número de desaparecidos a cinco. Se ha discutido la posibilidad de cerrar la Facultad de Derecho, y se ha hecho difícil para los acusados por delitos políticos el encontrar abogados que quieran defenderles.

Se solicitó con urgencia a organizaciones de abogados que escriban al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Ing. Rafael Castillo Valdez, Palacio Nacional, Guatemala,

- (1) expresando su preocupación sobre esta continua ola de violencia y su repercusión sobre la independencia de jueces y abogados;
- (2) solicitando que se informe qué acciones ha tomado el Gobierno para detener estos asesinatos y llevar a los responsables ante la Justicia.



## EL SALVADOR

### La intimidación y la violencia continúan contra jueces y abogados

En la última edición del Boletín se publicó un artículo que describe alguna de las consecuencias de la violencia en El Salvador que sufre la comunidad legal. Desde entonces se nos ha informado de varios incidentes más, tres de los cuáles afectaron a abogados que se dedicaban a la ayuda legal o a los derechos humanos.

El 19 de agosto de 1981, Rosa Judith Cisernos, de 42 años, fue asesinada frente a su casa en la capital de El Salvador. Se le aproximaron hombres armados quienes la redujeron y la mataron a sangre fría. Era asesora legal de una organización de campesinos, Organización Comunal Salvadoreña, y también directora de la Asociación Demográfica Salvadoreña, organismo para la planificación familiar y por los derechos de la mujer.

Uno de los fundadores y varios de los trabajadores del Socorro Jurídico, organización de asistencia legal establecida por el Arzobispado de San Salvador, fueron incluidos en una lista de "traidores" publicada por el Ejército en abril de 1981. Este tipo de difamaciones es incompatible con las obligaciones que El Salvador aceptó al ratificar instrumentos internacionales sobre derechos humanos en relación a respetar el honor y la reputación de cada individuo. Además, dadas las pruebas que existen sobre la complicidad de las fuerzas armadas en los asesinatos y secuestros, esto debe ser entendido como una amenaza con la intención de desanimar e interferir en el trabajo de la organización.

El CIJA ha sabido también que en enero de 1981 miembros de las fuerzas armadas y la policía ingresaron a la casa de la abogada María Magdalena Enriquez, presidente de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Como ella no estaba presente, se llevaron como rehenes a siete personas que se encontraban en su casa. Esto forma parte del sistema de intimidaciones dirigidas contra aquellos que dan testimonio y denuncian la ilegalidad y las violaciones de derechos humanos que se han generalizado en El Salvador. Las oficinas de la Comisión han sido el blanco de varios bombas el año pasado, dos colaboradores fueron asesinados en octubre de

1980, y otro fue secuestrado por varias semanas en enero de 1981.

El artículo anterior también describe un grave incidente de intimidación a un juez, que implicó la matanza de cinco de sus familiares. Otro ataque a la judicatura tuvo lugar el nueve de octubre de 1981, mediante bombas colocadas en el edificio de la Corte Suprema. Una bomba explotó cerca de la oficina del Presidente de la Corte, señor Leonel Carias Delgado, quien fue herido de gravedad. Otra bomba explotó en la oficina de asistencia legal del Tribunal. Un total de 13 personas resultaron heridas por las explosiones. Se cree que estas han sido causadas por un grupo paramilitar de extrema derecha cuyas actividades son toleradas por el gobierno, según lo informado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. \*

---

\* Informe Anual de la CIDH, 1979-80, pág. 137 (versión inglesa).

## ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

### Actividades de la Asociación de Abogados Africanos

En su Tercera Conferencia Bianual de 1978, la Asociación de Abogados Africanos, una federación de asociaciones de Colegios de abogados nacionales de todos aquellos países de habla inglesa del continente, miembros del Commonwealth, adoptó la Declaración de Freetown, por la que expresan su decisión de defender y promover los Derechos Humanos en Africa.

Especial atención se le prestó al derecho del individuo a acceder a los Tribunales de Justicia y al "debido proceso"; a la necesidad de oponerse a leyes que restringen o disminuyen la jurisdicción de los tribunales y a las leyes penales con efecto retroactivo.

La 4ª Conferencia Bienal tuvo lugar desde el 27 de julio al 1º de agosto de 1981, en Nairobi. Estuvieron presentes delegados de doce naciones : Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesotho, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Tanzania, Uganda, Zambia y Zimbabwe. La Conferencia fue convocada sobre el tema : "Ley y Democracia en Africa", y se dedicaron tres días a discutir varios tópicos como "Los Tribunales y la Democracia", "Procesos democráticos en Africa y elecciones", "El sistema de Gobierno de Westminster en Africa", "Los Derechos Humanos y la constitución escrita", "Los Derechos Humanos de la Mujer Africana" y "Derechos Humanos y Desarrollo Humano en Africa".

El Secretario general saliente, Sr. Amos Wako, de Kenya, dió cuenta de los esfuerzos realizados por la Asociación para promover los DH desde la adopción de la Declaración de Freetown.

Las actividades de la Asociación han sido significativas en ambos niveles : nacional y regional. Con respecto a este último, la Asociación participó en varias reuniones preliminares, una patrocinada por las Naciones Unidas y otras por la Organización de la Unidad Africana con la intención de redactar un instrumento de DH regional y un mecanismo para implementarlo. Estos esfuerzos se vieron concretados en la adopción de la Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos, por la Asamblea de Jefes de Estado de la OUA en Nairobi en julio de 1981. Además la Asociación jugó un importante papel en la creación de la Unión Inter-africana de Abogados, organización profesional que comprende a todo el continente (ver Boletín CIJA Nº 7).

A nivel nacional la Asociación intervino ante los Gobiernos de Ghana, Swazilandia, Tanzania, Uganda y Zambia con respecto a posibles violaciones de los DH. En algunos casos estas intervenciones parecen haber sido efectivas, ya que por ejemplo, en dos países fueron liberados abogados que estaban en prisión.

Terminó la Conferencia adoptando varias resoluciones sobre los Derechos Humanos, incluyendo una que recomienda adoptar resguardos constitucionales que establezcan términos para el ejercicio de la Presidencia o de la Jefatura ejecutiva de un Estado, otra recomendando mayor participación de la mujer en la toma de decisiones y otra solicitando a las asociaciones miembros que promuevan la ratificación de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos y urgiendo a los gobiernos a que "se aseguren de que las políticas de desarrollo están verdaderamente diseñadas para reforzar el avance en el gozo de los derechos por parte del pueblo del país en cuestión". Especialmente interesante es una resolución sobre la Judicatura. Su texto es como sigue :

"La posición de la magistratura en la consecución de los Derechos Humanos y democráticos es de vital importancia. Por causa de su inseguridad la rama judicial no ha jugado satisfactoriamente el papel de liderazgo que le es propio en el desarrollo de un proceso democrático. El método de designación de jueces y otros funcionarios judiciales es visualizado como uno de los factores que llevan a la actitud actual de la magistratura. Por consiguiente, la Conferencia resuelve :

1) Que el Poder Judicial en cada Estado miembro sea más activo, innovador y audaz en aquellos temas que tratan de los derechos fundamentales; que las asociaciones de profesionales en cada país miembro estén representadas en las "judicial service commissions" \* y que se debiera tener un papel activo en lo que concierne a la designación de los jueces.

2) Que la designación de jueces a través de contratos debilita y toca directamente el núcleo del proceso democrático y de la independencia judicial. Así pues los jueces deben ser nombrados sobre bases permanentes y la estabilidad en su cargo debe ser garantizada constitucionalmente".

- - - - -  
\*) El órgano que, en la mayoría de los países del Commonwealth, controla la administración del sistema judicial incluyendo temas tales como el nombramiento y la promoción de los jueces. Normalmente está compuesto por miembros de alta jerarquía de la magistratura.

La Conferencia también aprobó la creación de un Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Abogados Africanos, que habrá de tener comités constituyentes en cada país miembro. Su función será la de "educar al público acerca de sus derechos humanos y fundamentales y supervisar y controlar el respeto de los DH o las violaciones de los mismos en los Estados miembros".

El compromiso de la Asociación de Abogados Africanos para promover y defender los DH es ejemplar, y es de confiar que la creación de Comités de DH en los países miembros les permitirá aún ser más efectivos en esta área de su actividad.

## B R A S I L

### La asociación nacional de abogados para los trabajadores agrícolas en Brasil

Un encuentro de 150 abogados dedicados a la representación de trabajadores rurales en Brasil, celebrado en diciembre de 1980, llevó a la creación de la Asociación Nacional de Abogados para los Trabajadores Agrícolas. La agricultura es de gran importancia en Brasil : 44% de la población, aproximadamente 53 millones de personas, es rural y el 75% de los ingresos del intercambio comercial con el exterior se derivan de la agricultura. La distribución de la tierra y de los ingresos provenientes de ella, muestran profundas distorsiones : menos del 2% de los dueños de la tierra poseen más del 54% de la superficie cultivable; 48% de los propietarios tienen parcelas de menos de 10 hectáreas y 15 millones de trabajadores rurales no tienen ninguna tierra de su propiedad. Las políticas económicas seguidas por el gobierno han tenido como efecto una intensificación de la concentración de la propiedad de la tierra y de la mala distribución de la riqueza durante la última década.

En ambas se encuentran las razones de los frecuentes conflictos entre terratenientes y trabajadores agrícolas o pequeños propietarios. A pesar de algunas disposiciones legales favorables, como aquella que da título de propiedad sobre una parcela al que la ha trabajado por diez años, se hace difícil representar a los pobres del campo por la magnitud del problema y, justamente, por falta de recursos de éstos; y por otro lado la riqueza considerable y las tácticas, algunas veces francamente bruscas, de los grandes propietarios de la tierra.

En esta coyuntura el ANATAG se formó como una organización para la coordinación y la asistencia mútua. Se da prioridad al apoyo de los derechos sindicales de

los trabajadores temporeros y otros trabajadores agrícolas, a la defensa de los derechos sobre la tierra de los pequeños propietarios amenazados con el desalojo, a prevenir posibles actos de violencia contra los campesinos a través de la presencia física de abogados en el caso de desalojo u otros conflictos laborales, a prevenir la violencia eventual contra los abogados, a través de campañas de información nacionales e internacionales y movilización de la opinión pública contra las políticas nacionales que estimulan la concentración de la propiedad de la tierra y por ende, afectan los intereses de los pequeños campesinos y de los que no tienen tierra. Los objetivos de la organización enunciados en sus estatutos están transcritos en el Apéndice a este artículo. Trabajan conjuntamente con la Comisión pastoral para la tierra, un grupo inspirado en el llamado de los obispos católicos brasileños para proteger los derechos de los "posseiros", aquellos que ocupan y trabajan tierras sin tener título formal de propiedad.

#### Represion de abogados

Los abogados comprometidos con este tipo de actividad legal han sufrido intimidación y violencia en los últimos años. ANATAG ha sostenido que la mayoría de los incidentes han sido obra de agentes o empleados de los terratenientes.

Dos hechos graves ocurrieron poco antes de la creación de ANATAG. En octubre de 1980 se intentó asesinar a Vanderly Caixe, abogado de una unión de trabajadores rurales del Noroeste y hoy secretario general de ANATAG. El 10 de noviembre de 1980 fue asesinado Agenor Martins de Carvalho. Era abogado de una asociación de campesinos de Rondonia y, en el momento de su muerte, estaba a cargo de la defensa de un grupo de posseiros amenazados con la expulsión. Fue fusilado a sangre fría por un grupo de hombres que le buscaron en su domicilio en plena noche. Durante los cuatro años precedentes había sufrido otros tres ataques. El crimen no ha sido aclarado.

En mayo de 1981, el Padre José de Patrocinio, abogado de una unión de campesinos de Pernambuco, fue amenazado de muerte. En ese momento estaba impulsando una importante campaña de defensa del derecho a celebrar elecciones libres dentro de la unión. El 12 de junio de 1981, Joaquim das Neves Norte fue asesinado en Matto Grosso do Sul. Fusilado al llegar a sus oficinas a las 7 de la mañana. Durante cuatro años había asistido legalmente a pequeños propietarios amenazados de expulsión, bajo los auspicios de la Comisión Pastoral para la tierra. Testigos anotaron el número de la matrícula del vehículo de los asesinos y un sospechoso fue arrestado. También había sido objeto de un ataque el año anterior.

## Apoyo de abogados franceses

Al mismo tiempo que se creaba ANATAG, en Francia se fundaba el "Comité de apoyo a los abogados al servicio de los trabajadores rurales" con el propósito de crear vínculos entre la comunidad legal francesa y estos abogados brasileños. En menos de un año de actividad, sus logros han sido considerables.

En junio de 1981, se organizó una visita del Secretario general de la asociación brasileña a Francia y se entrevistó con varios de los dirigentes de los colegios de abogados franceses. Así luego, la Orden de los Abogados de París mandó un mensaje de apoyo a ANATAG. Este tipo de publicidad y muestras de favor ayudarán, es de esperar, a disminuir los riesgos de asesinatos y violencia física que los abogados en esa zona deben afrontar. Entre los miembros del Colegio de Lyon, el tercero en importancia de Francia, se organizó un movimiento para obtener ayuda financiera para los abogados brasileños. La pobreza de los campesinos en Brasil, como en muchos otros países, sigue siendo una de las limitaciones más importantes para los abogados que quieren dedicarse a este sector de la sociedad, rivalizando con la misma represión como otra limitación a su actividad.

Esta acción de los abogados franceses iniciando una forma de asistencia bilateral directa tanto moral como material, hacia abogados que luchan por defender los intereses de los desposeídos en una de las regiones subdesarrolladas del mundo, es un ejemplo que otras asociaciones de profesionales podrían considerar conveniente emular.

## APENDICE : Estatutos de la ANATAG

### Capítulo I.- Denominación, sede y objetivos

...

Art. II.- Constituyen los objetivos y finalidades de ANATAG, conforme a las líneas generales de su Carta de Principios : a) reunir a los abogados y empleados judiciales que tengan militancia en la defensa de los trabajadores rurales, b) propiciar trabajos conjuntos y encuentros para intercambiar experiencias entre los asociados, c) asistir técnicamente a los asociados en las dificultades que encuentren en la práctica, d) representar a los asociados cuando y donde sea necesario, e) articular formas de apoyo y solidaridad a los abogados de trabajadores, siempre que ocurran amenazas o violaciones de derechos, f) promover una amplia denuncia de las arbitrariedades, injusticias y violaciones de los derechos de los ciudadanos, g) prestar apoyo y efectiva solidaridad a todas las

entidades que luchan por la plena democracia, h) patrocinar estudios, conferencias, seminarios, cursos a nivel jurídico, político, económico y social sobre todas las relaciones de trabajo, sus orígenes, consecuencias e implicaciones, i) promover actividades tendientes al entrenamiento técnico y político de los asociados y los estudiantes, empleados judiciales y abogados recién recibidos, j) participar en actividades interdisciplinarias con entidades o profesionales de otras disciplinas comprometidos con las luchas populares, l) defender la creación de cátedras de Derecho Agrario en las Facultades de Derecho, promoviendo la materia desde el punto de vista de los trabajadores rurales, m) luchar por la creación e implantación, en todo el territorio nacional, de una Justicia Agraria, para entender en todas las causas relativas al uso, posesión o propiedad de la tierra.

## ARTICULOS

### La Necesidad de un equilibrio en el nombramiento de los jueces

por el señor Juez Lionel Murphy,  
miembro de la Corte de Apelaciones (High Court) de Australia

En nuestra época la jurisprudencia representa el sentir de los jueces de lo que es apropiado, pensamiento que está basado en los conocimientos de sus predecesores y que ha sido adaptado a los diversos cambios acaecidos. Se llama derecho común (common law), derecho de las decisiones o jurisprudencia. La expansión de la legislación y de la administración significa, paradójicamente, que el papel de hacedores de leyes de los jueces puede aumentar en Australia al igual que en otros países. Este es un hecho indiscutible en nuestros tiempos.

Por lo tanto los jueces desempeñan una función extremadamente importante. El nivel de influencia de los jueces, en especial en las cortes de apelación, responsabilizándose del desarrollo de las leyes que se relacionan especialmente con el ciudadano, es en general mayor que el de la casi mayoría de los ministros de gabinete. Sea esto bueno o malo, lo cierto es que es un hecho.

En sus funciones de hacedores de leyes, los jueces tienen que recurrir necesariamente a algunas pautas. Estoy hablando, por ejemplo, de los casos en que la Constitución o un Acta del Parlamento no es muy clara o cuando surge un caso nuevo en el área de la jurisprudencia. Si un juez no encuentra una guía : ¿qué alternativa le queda? Puede apelar a sus propios valores sociales. Nadie sugiere formalmente que los jueces juzguen los casos basándose en la ideología polí-



tica de un partido, pero lo que es inevitable es que juzgan dichos casos según sus propios valores sociales.

En 1920, Lord Justice Scrutton, un famoso juez inglés, dijo : "Las costumbres con que las personas crecen, la gente con que éstas se mezclan las llevan a pensar de cierta manera y cuando tienen que tratar con otras ideas no pueden opinar tan imparcialmente como desearían. Actualmente esta es una de las grandes dificultades que existen con el Partido laborista. El cuál se pregunta donde están los jueces imparciales. Todos se mueven dentro del círculo de los empleadores y además han sido educados y formados con las mismas ideas que aquellos. Por lo tanto, ¿cómo puede obtener un trabajador o un sindicalista justicia imparcial? A veces es muy difícil estar seguro si uno se ha puesto en una posición plenamente imparcial entre dos litigantes, es decir : entre uno de su propia clase y otro que pertenece a otra clase."

Lord Hailsham, un firme defensor del poder judicial, quien visitó recientemente Australia afirmó que : "La libre valorización o interpretación neutra de la ley no existe. Los jueces, como todos los demás, están influenciados por el clima político y económico de su época. Los jueces deben evolucionar con la sociedad."

Es verdaderamente imposible encontrar un juez que no aplique sus propios valores sociales a las cosas que trata. Claro está, que algunos casos son tan claros que la decisión de los jueces es unánime, pero en otros no. Algunas veces, con bastante frecuencia, los valores nominales influirán enormemente en los juicios de carácter individual. Si los jueces son seres humanos normales, tienen una valoración social con relación a los temas que llegan a los Tribunales.

En los Estados Unidos de América y en Australia, especialmente en esta última, en la Corte Suprema, existen especialistas que analizan la labor de los jueces y el resultado de su trabajo se denomina "jurimetrics".

Es evidente, según los estudios "jurimétricos", que todos los jueces poseen profundos valores sociales que se manifiestan claramente a través de sus juicios.

Esto no significa que se pueda predecir la decisión de un caso o la decisión de un juez en particular, pero lo que sí se puede predecir con un alto nivel de probabilidad es que en ciertos casos de naturaleza particular, el Juez A estará más a favor de una parte que el Juez B.

Algunos estudios realizados en Australia, en especial los realizados por el profesor Blackshield, demuestran las tendencias de los jueces de la Corte Suprema desde la época de la federación a diferentes niveles, y lo que es sorprendente acerca de estos estudios es la solidez de la forma en que los patrones de valores nominales se reflejan en las decisiones de los casos.

El público necesita, por lo menos, dos elementos para poder confiar en el poder judicial. Primero, debe haber un equilibrio en la selección de los jueces. Segundo, debe haber una discusión pública de información sobre el poder judicial y sus funciones. En vista de que los valores sociales de los jueces ejercen tanta influencia en las leyes y la aplicación de éstas, es de vital importancia en una sociedad democrática que dichos valores reflejen lo mejor posible los intereses reinantes de la sociedad en la que los jueces desempeñan sus labores.

Por lo tanto, es muy importante saber qué tipo de persona es nombrada en los tribunales. En muchos países parece existir un equilibrio aceptable entre las clases sociales, las razas y los dos sexos. Pero en los EE.UU. se produciría un escándalo si todo el tribunal estuviera compuesto únicamente de demócratas, o por el contrario sólo de republicanos.

En Australia, no se hace ningún esfuerzo para lograr un equilibrio. Salvo en algunos casos excepcionales, los nombramientos recaen sobre personas que se pueden catalogar claramente como conservadoras o ultraconservadoras.

Si se destruye el equilibrio, de manera que los tribunales se encuentren dominados inevitablemente o por la corriente conservadora o por la corriente progresista, lo cual no será un fiel reflejo de dichas actitudes en la comunidad, la corte puede ser visualizada como un elemento sospechoso. Ya es hora de que se trate de lograr un equilibrio justo a través de nuestro sistema legal. Lo que significará el nombramiento, en las cortes federales y estatales, tanto de mujeres como de hombres para los cargos de jueces y ministriles; y de aquellos cuyas familias no pertenecen a las Islas Británicas al igual que los que son originarios de las mismas.

El cariz actual demuestra que pasará mucho tiempo antes de poder lograr dicho equilibrio.

La experiencia universal demuestra que las mujeres y los ciudadanos no británicos son perfectamente capaces de desempeñar las funciones de jueces. Tenemos el deber de examinar nuestra educación y nuestra práctica legal, así como los

procesos para avanzar a fin de identificar los elementos inhibitorios que impiden el ascenso de ambos en el ámbito judicial. Fuera de dichos factores el proceso de selección será demasiado limitado, ya que está casi restringido a la nominación de los "Consejeros de la Reina". Lo que significa que en la profesión legal, donde se encuentran los académicos, los abogados estatales, los procuradores y los abogados jóvenes, la selección será limitada a casi el 1% de los abogados.

Pero no me mal interpreten, no estoy tratando de sugerir que debe haber un sistema de representación proporcional de manera que haya una representación exacta a nivel del poder judicial de todos los sectores de la comunidad. Al contrario. Pero el problema es que nos hemos alejado demasiado de un equilibrio razonable en Australia. Lo cual no es mi punto de vista únicamente, pues existen otras personas que lo comparten fuera de Australia, que incluyen algunos distinguidos abogados de otros países. No se debería impedir a los medios de comunicación que critiquen las decisiones de los tribunales. Después de todo la Corte Suprema está compuesta de siete hombres nombrados por el gobierno, "élite" que tiene un gran poder de influencia dentro de la sociedad australiana. Por ello es de vital importancia que sus decisiones sean analizadas y criticadas por los académicos, los parlamentarios, el público y la prensa.

El análisis académico tiende a limitarse a las áreas especializadas. Es muy poca la atención que se le presta al espectro global del trabajo de los jueces.

Los tribunales de Australia no han contribuido mayormente al disfrute de los derechos civiles. Esto se puede explicar en parte por la conocida adopción servil de las decisiones de derecho común inglés que, en su mayoría, no han tenido en buena consideración los derechos civiles. La otra razón es la falta de una Declaración de Derechos que permita a los tribunales, y hasta cierto punto les exija, preservar las libertades fundamentales. Sin embargo, los líderes de nuestra sociedad proclaman ante nuestra nación y ante otras naciones que nuestra sociedad y nuestras leyes están dirigidas hacia ciertos principios fundamentales, por ejemplo, el imperio del derecho, la igualdad ante la justicia e igualdad de oportunidades, la igualdad de protección de las leyes; y afirman que todos tienen derecho a vivir en libertad y con dignidad. Estos principios son loables pero no son respetados como deberían ser. Es evidente que la gente que sufre en nuestra sociedad es la siguiente : los aborígenes, los emigrantes, las mujeres y aquellos que están física y económicamente en desventaja. Sus quejas no son revolucionarias. Lo único que exigen es que se les apliquen los grandes principios de la justicia. Los ideales de la ley son verdaderamente admirables.

El problema reside en lograr que el tribunal implemente en la práctica lo que la ley proclama en teoría. El éxito de la Corte Suprema será juzgado según pueda alcanzar los grandes ideales de justicia y derechos humanos.\*)

-----

\*) Esta es una versión reducida de un discurso dado por el señor Juez Murphy ante el Club de Prensa Nacional Australiano en mayo de 1981. El "Canberra Times" consintió gentilmente a una nueva publicación.

#### PERMANENCIA Y CONTINGENCIA DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA

por Christian Panier

¿Es necesario que el principio de respeto debido a los derechos de la defensa y la exigencia de su aplicación, sea comprendida de manera diferente según los países, los regímenes políticos, las situaciones económicas y los contextos sociales?

Nosotros pensamos que no es necesario. Solamente deben evaluarse las modalidades de su funcionamiento en relación a las posibilidades concretas de las naciones.

Antes de formular, con todo rigor y honestidad política, las reservas y diferencias que nos imponen situaciones tan diferentes como las de los países capitalistas de alto nivel de concentración de riqueza y las naciones explotadas, querríamos centrarnos en esta exigencia que nos parece relevar algunos derechos fundamentales : todo individuo, todo grupo, todos los pueblos tienen el derecho imprescriptible e inalienable de ejercer pacíficamente su defensa (debemos hacer aquí la distinción entre el derecho de defensa y el derecho de resistencia) y por consiguiente, entre otras cosas el derecho a dispo-

-----

Informe presentado al Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, que tuvo lugar en Malta, noviembre de 1980. El autor es abogado y Profesor asistente de la Universidad de Lovaina (Bélgica)

ner de un defensor cada vez que se está confrontado a los poderes, poder de Estado, poder privado, poder oculto o manifiesto.

### La Defensa proteiforme

Hemos dicho "a los poderes" en plural, pues según nuestra opinión, los derechos de la defensa no deben sólo considerarse exclusivamente en referencia a la justicia-institución, es decir al poder Judicial, sino que éstos deben estar consagrados respecto a todo poder, ya sea en el orden legislativo, administrativo o judicial, en todo lugar y bajo toda otra forma de decisiones concernientes a los individuos o a los grupos (pensamos, principalmente, en las instancias disciplinarias y corporativas).

Defenderse, a nuestro entender, no es sólo reclamar a los autores de la norma general, legislativa o reglamentaria, que ella tenga en cuenta las aspiraciones de los grupos representativos, aún de los minoritarios. Defenderse no es sólo tener voz en la elaboración de las decisiones administrativas que conciernen a tal o cual ciudadano, tal o cual habitante, tal o cual grupo. Defenderse, evidentemente, no es sólo poder presentar libremente todos los argumentos ante el juez que pueda tener sobre vuestra persona, vuestros intereses o bienes, un poder de decisión susceptible de llegar hasta la privación de las libertades.

Defenderse es aún, y quizás sobre todo, reivindicar la instauración de un lugar. Lugar que sea el forum donde puedan expresarse unos y otros en el momento de enfrentarse sus intereses y los derechos contradictorios que conforman el tejido social. Y precisamente los poderes políticos son quienes deben crear tal lugar y organizarlo.

Los individuos y los grupos se enfrentan casi siempre e inevitablemente en el terreno económico, social o cultural, poco importa la forma de sociedad política donde se hallen, sociedad capitalista, sociedad comunista, sociedad sometida al imperialismo. Casi siempre estos enfrentamientos son desiguales y una de las responsabilidades esenciales de la instancia política es la de permitir que todas las partes estén representadas, se defiendan en paz y se expresen claramente antes de que se adopte una decisión.

## Sociedades en las que se producen conflictos sociales

Concebidos de manera no exclusivamente judicial, los derechos de la defensa llegan a ser en cierta manera, la regla principal del juego conflictual formalizado, convirtiéndose en una de las garantías esenciales de una solución equitativa de los conflictos; no negando las reivindicaciones sino, por el contrario, revelando fundamentalmente los componentes contradictorios de lo contencioso. Tales componentes pueden entonces sobrevivir a la decisión misma, la cual no los anula, sino que los concilia en un frágil y siempre inestable equilibrio. ¿Se nos objetará que tal concepción supone la permanencia y la recurrencia del conflicto?

En efecto, así lo pensamos. Pues si se puede, de manera utópica, concebir una sociedad sin clases, no se podría soñar con una sociedad sin conflictos. Esto sería angelical, pero por ello mismo nadie puede pretenderlo razonablemente.

Hoy día, donde se mire, las sociedades son sociedades de clases y los Estados que ellas se dan o que se les impone, ya sea desde adentro o desde afuera, son Estados en los cuales predomina frecuentemente la naturaleza de clases. De ahí la necesidad imperiosa de un código de relaciones entre los seres, los grupos y las fuerzas que oficial o realmente constituyen y conforman estas estructuras estatales.

Cada vez que surge una estructura de dominación los derechos de la defensa son un baluarte contra todas las formas de poderes, públicos o privados, monopolizados por el estado - aún socialista - o ácaparados por los grupos de intereses. Y por consiguiente la aplicación de estos derechos es una exigencia. Ellos se encuentran entre los Derechos Humanos consagrados por un número creciente de compromisos internacionales suscritos por varios Estados. A todos aquellos que están adheridos y a todos los restantes también, la sociedad internacional tiene el derecho de exigirles su cumplimiento, así como el deber de denunciar a quienes no los honran, sin que la excepción de la no ingerencia en los asuntos internos de un Estado pueda ser invocada por tratarse de principios fundamentales comunes a todas las naciones civilizadas.

## Universalidad y relatividad de la Defensa

¿Qué se puede exigir a los estados responsables de la vigencia concreta de estos derechos de la defensa, tan peligrosamente amenazados hoy, aún si su respeto es generalmente más elevado que en el pasado?

Ciertamente que no es posible exigir, de manera razonable, a todos los países la construcción de un aparato estatal que presente una configuración, relaciones de estructuras, modalidades de funcionamiento tales que, donde sea, los derechos de la defensa conozcan los niveles de máxima efectividad.

No se puede reclamar un mismo perfeccionamiento funcional allí donde las necesidades vitales no son satisfechas, donde las estructuras se muestran insuficientes, o aún inexistentes, allí donde los modelos culturales no conceden al debate contradictorio y a la técnica acusatoria el mismo valor que se les otorga en los países occidentales desarrollados con estructuras sociales complejas. Tampoco se podría reclamar un aparato administrativo y judicial provisto igualmente de personal y locales disponibles y accesibles según las mismas normas que las que están en vigor en los países más favorecidos. ¿Cómo exigir una función pública o una magistratura de elevada formación en lugares donde el desarrollo de las instancias superestructurales (universidades, escuelas, profesiones intelectuales, etc.) no es nada más que balbuceante? ¿Cómo imaginar en esos lugares un cuerpo numeroso y organizado de profesionales de la defensa? Estos son sin duda, objetivos a lograr. Y el mero hecho de que no se trata nada más que de un simple punto de vista en un paisaje contingente alcanza a explicar, pero no a justificar, tantos errores, tantos ensayos y la cantidad de modificaciones requeridas.

En la búsqueda efectiva de estos objetivos, las naciones más favorecidas, frecuentemente explotadoras o dominantes de otros países menos favorecidos, tienen una parte considerable de responsabilidades a tomar. Cuando las asuman verdaderamente, les será admitido ofuscarse ante estas faltas, frente a las cuales no han hecho mucho, hasta el presente, por evitarlas.

### Los atributos de la defensa

Detallar las modalidades del funcionamiento de los derechos de la defensa conduce a enumerar, siempre en términos objetivos, las cualidades esenciales que la defensa debe tener. Es decir, que ésta debe ser libre, independiente, igualitaria y democrática.

Libertad. La defensa debe poder ejercerse sin obstáculos, sin prohibiciones ni censura. Defender es ante todo comprender y hacer comprender tal situación, o lo que conduce a tal comportamiento; esto implicará también frecuentemente denunciar tal o cual conducta de un poder, sin que esto pueda en ningún momento ser tenido como reprobable, ni pasible de sanciones civiles o penales, ni

tampoco sujeto a consecuencias económicas o sociales por quien hace uso hasta el fin de esta libertad. No puede haber limitación profesional de la defensa sin que la justicia sea dañada.

Independencia. La defensa no tiene porqué solicitar autorización a ningún poder para ejercerse. Su status, como los medios para ejercerla, deben estar exentos de cualquier influencia de las fuerzas detentadoras del poder y del control públicos.

La organización de los cuerpos profesionales de defensores, allí donde existen, debe elaborarse tanto como sea posible, sobre la base de la mayor autonomía. Si los defensores son auxiliares de algo, lo serán primero de la justicia, antes de serlo del poder instituido y los lazos que están obligados a mantener con ese poder para el buen ejercicio de la profesión, deben ser lo más flexibles que se pueda.

La organización occidental de la profesión de abogado encuentra en su espíritu, antes que en su funcionamiento concreto, esta inquietud de independencia. ¿Habrà la misma independencia, en esos lugares donde ya sea de manera directa o indirecta, oficial u oculta, el defensor no logra acceder a este status sino en virtud de un visto bueno? Nosotros no nos atreveríamos a afirmarlo.

Nos parece que allí donde existe una relación del defensor con tal o cual poder económico o social que puede presionar sobre él, nace una dependencia eventual que consideramos nefasta. De la misma manera que una justicia corporativa o atomizada nos parece contener los gérmenes de un destino fascitizante del poder que regula los conflictos, al igual la realización de una defensa corporativista nos parece propia a ahogar, a largo término, la realidad de la defensa. No queremos con esto significar que el abogado, o más ampliamente el representante de la defensa no pueda tener con tal o cual grupo de intereses económicos o sociales relaciones profesionales privilegiadas. Queremos decir que todo debe estar concebido, incluidos los poderes públicos, para que el defensor quede libre para hacer y deshacer estas vinculaciones.

Igualdad. La defensa tiene su existencia a dos niveles : aquel del acceso a la función de defensor para toda persona que llenando las condiciones legales, objetivas, desee ejercerla a título profesional; y el de la posibilidad para todas las personas de disponer y beneficiarse de un defensor.



Las condiciones socio-económicas y culturales de acceso a las profesiones y funciones de la defensa (estudios, formación profesional, condiciones concretas de tener una clientela) deben ser ampliamente democratizadas en razón de una política voluntarista de los poderes, como de los responsables de las profesiones implicadas. La carencia de los países occidentales en este sentido es flagrante. Justamente es allí donde vemos reproducirse de manera sistemática las desigualdades fundamentales que hacen de la profesión de la defensa una situación social privilegiada, empañando de esta manera toda posibilidad de una auténtica democratización de la función.

Por otra parte, los defensores tienen la responsabilidad de exigir las condiciones necesarias para lograr el acceso igualitario de los ciudadanos a sus servicios, precisamente allí donde los poderes públicos no cumplen el rol que debieran. Una vez más, los mecanismos de asistencia jurídica y judicial de los países occidentales presentan a este respecto, varias fallas que el primer coloquio nacional de la Asociación Belga de Juristas Demócratas puso en evidencia en octubre de 1979. Corresponde pues a los juristas el prestar una particular atención y tener una actitud vigilante en este aspecto esencial de la democracia.

Democrática. Precisamente, otra característica de la defensa es el de ser o deber ser democrática; para alcanzar a todos, la defensa debe tener una real inquietud por todos, es decir por la mayor cantidad de personas y por cada uno a la vez. Esta inquietud de democracia no consiste pues, en hacer callar la dimensión individual de la oposición al poder, que supone toda defensa, sino al contrario, consiste en afirmar y en concretizar el hecho que la defensa no está al servicio de todos sino sólo allí donde ella sirve antes que nada a cada uno en particular, allí donde ella se constituye en el baluarte de los individuos y de los grupos contra los poderes. Esto no significa que estos poderes no tengan ellos mismos derecho a la defensa o a la representación. Solamente, y esto es esencial, queremos afirmar que debe haber una defensa igual para todos, de lo contrario se corre el peligro de tener una defensa totalitaria solamente en provecho de algunos.

La defensa no puede ser democrática si no está debidamente informada. He aquí una modalidad extremadamente concreta. ¿Cómo sería la defensa si ella debiera tratar de comprender y explicar los hechos sin conocer su naturaleza exacta? ¿Cómo sería la defensa si ella debiera responder a incriminaciones vagas, indefinidas, extensibles, sujetas a la voluntad del poder que persigue o de la parte que querrela? ¿Cómo sería la defensa si ella no tuviera el conocimiento

de todo el material, a partir del cual se elabora el conflicto y se regula el proceso?

La claridad del debate parece desprenderse de los valores intangibles de una defensa democrática. Del mismo modo que parece ser una condición fundamental de la defensa la existencia concreta de una igualdad en el debate que sólo puede ser asegurada por la independencia y la imparcialidad del juez o de la autoridad encargada de adoptar decisiones.

Por más libre e igualitaria que sea la defensa, qué sentido tendrá la defensa si aún antes que ella se exprese, la suerte del justiciable está ya sellada.

### Defender la defensa

Aquello que anula la defensa se llama inquisición. Inquisitorio, inquisitorial: estas palabras tienen para nosotros connotaciones eclesiástico-políticas. Las enseñanzas que hemos podido sacar nos muestran que sólo podrá haber protección contra estos riesgos a través de la afirmación universal de algunas exigencias mínimas tales como las que venimos de señalar.

La ilustración de estas exigencias, o mejor, el ejemplo de la imperiosa necesidad de su respeto nos ha sido dado por una serie de acontecimientos recientes, donde se veía a los poderes afectar deliberadamente el status y la credibilidad de aquel que, en todas latitudes encarna esta "oposición institucional", esta "disidencia legal" de la defensa, es decir el abogado.

Asunto Croissant en la República Federal de Alemania, asunto Graindorge en Bélgica, diversos procedimientos cuestionando a abogados franceses, italianos o españoles en razón del ejercicio de su profesión en procesos de naturaleza política, numerosas restricciones y atentados a los derechos de la defensa, especialmente en América latina y en algunos países comunistas. Y siempre esta "criminalización" de la defensa se acompaña de un conjunto legal o administrativo de restricciones de las libertades individuales de todos los ciudadanos: extensión de los plazos de detención preventiva, disminución de requisitos para los allanamientos, ... y un aumento correlativo de los poderes inquisitoriales.

Este descenso general de la temperatura democrática corresponde, sin ninguna duda al interés de los grupos económicamente poderosos y de los poderes públicos, porque disminuye el control y la vigilancia del cuerpo social en

tiempos de crisis estructural, cuando es precisamente en tales casos que la existencia democrática exige una mayor atención. La defensa implica también la responsabilidad auténticamente política de denunciar estos peligros. Literalmente, la defensa debe saber hablar. Gritar cuando se la quiere hacer callar. Luchar siempre y sostenidamente contra el poder mismo, que frecuentemente organiza esa misma defensa precisamente porque se siente democrático, y al cual ella le reclama las condiciones de su propio ejercicio libre e independiente. Ingrata frente a los poderes, sorda cuando se está frente a ella, la defensa está animada de múltiples contradicciones.

Siempre al servicio de los seres y de los grupos que luchan por las causas que consideran justas, al lado de los oprimidos y sin desfallecer al servicio de las libertades, aún allí donde el poder pretende ser la mejor garantía de ellas, la defensa es Sísifo. Arriba o abajo de la colina, la roca encarna la dignidad de los hombres y los pueblos.

### Comentarios sobre publicaciones recibidas

La American Bar Association reimprimió su Final Draft of the Model Rules of Professional Conduct en el ABA Journal en octubre de 1981. Fruto de cuatro años de estudio, este Proyecto será presentado en 1982 ante el órgano directivo para su adopción. Una versión más completa del Proyecto que incorpora notas extensas sobre los "antecedentes legales" también se puede obtener del ABA National Center for Professional Responsibility, 77 S. Wacker Dr., Chicago, Illinois 60606, USA.

Coloquio sobre la política de institucionalización del estado de excepción y su rechazo por el pueblo uruguayo. Los lectores del Boletín del CIJA ya están al tanto de los efectos que con frecuencia los prolongados estados de sitio producen sobre la competencia de los tribunales, la independencia de los jueces y la capacidad de los abogados para representar libre y efectivamente a sus clientes. Este libro, registro de un coloquio organizado por el CIJA y cuatro organizaciones más en Ginebra en febrero de 1981, constituye uno de los intentos más ámplios hasta ahora por analizar las causas y efectos de estados de sitio prolongados, usando el ejemplo del Uruguay. Se puede obtener en el Secrétariat International des Juristes pour l'Amnistie en Uruguay, 33 Rue Godot-de-Mauroy, F - 75009 Paris, en inglés, francés y español, 141 páginas.

The Contempt of Court Act 1981, de Peter Carter-Ruck, en la Law Society's Gazette el 28 de octubre de 1981. Un breve análisis de esta ley, que modificó significativamente algunos aspectos de la Ley de "desacato" del Reino Unido. The Law Society's Gazette, 113 Chancery Lane, Londres WC2, Inglaterra.

Comisión Europea de Derechos Humanos, Comunicado C (81) 50, anunciando la decisión de declarar inadmisibile, en el caso de DEMESTER v. BELGICA, una demanda por denegación de un puesto en la judicatura en razón de que el candidato era religioso, ya que esto constituiría discriminación e infracción al principio de li-

bertad religiosa. Se obtiene del Consejo de Europa, B.P. 413 R6,  
F - 67008 Estrasburgo, en inglés y francés.

Comisión Europea de Derechos Humanos, Comunicado C (81) 52 anunciando la finalización de las audiencias del caso Van der Mussele v. Bélgica en el que el demandante sostiene que la designación oficial de un abogado como defensor de una persona sin recursos constituye "trabajo forzado", discriminación contra la profesión legal o una violación al derecho a la propiedad.

Judicial Accountability in Scandinavia, California and the USA por el profesor Stanley Anderson en el American Journal of Corporative Law, volume 28 (1980). Ediciones por separado se pueden obtener de F. Rothman & Co., 10368 W Centennial Road, Littleton, Colorado 80123, USA.

Legal profession in Singapore's Code of Ethics and disciplinary procedures, de T.P.B. Menan, Presidente de la Sociedad del Derecho de Singapur, en The Malaysian Law Journal, julio 1981. Incluye referencias breves a casos de jurisprudencia sobre abogados y desacato a los tribunales.

Le Nouveau Pouvoir Judiciaire, órgano de la Union Syndical des Magistrats, Nº 293 (mayo-junio de 1981). Contiene una nota especial sobre la necesidad de la reforma del Consejo Superior de la Magistratura. U.S.M., 33 rue du Four, F - 75006 Paris.

Pouvoirs, Nº 16 (1981). Una edición especial sobre el sistema de justicia en Francia, con colaboraciones de 12 jueces, abogados y académicos. Se puede obtener de P.U.F. Service des Périodiques, 12 rue Jean-de-Beauvais, F - 75005 Paris.

Rapport de Mission Effectuée au Caire, octubre de 1981. Informe de una misión de los colegios de abogados de Kenitra, Casablanca, Marruecos y de la Unión de Abogados Arabes, para investigar la detención y procesamiento de algunos miembros del colegio profesional de abogados egipcios. Se puede obtener de la Union de Abogados Arabes, 34, rue de l'Amiral Monchev, F - 75014 Paris, en francés, 8 páginas.

Informes del simposio sobre la independencia de jueces y abogados. Colección de discursos pronunciados en el simposio organizado en noviembre de 1980 en Helsinki, por la sección finlandesa de la CIJ, incluyendo uno de Gustaf Petrén, Juez de la Suprema Corte Administrativa de Suecia y miembro de la CIJ; otro de E.-J. Taipale, presidente de la Asociación de colegios de abogados finlandeses y de Curt Olsson, presidente de la Corte Suprema de Finlandia. La Sección Finlandesa de la CIJ, Eerikinkatu 20C30, 00100 Helsinki 10, en inglés, 135 páginas.

The responsibility of judges in Applying unjust laws in South Africa. Un panfleto editado por Civil Rights League, 527 CTC Building, Plein Street, Cape Town 8001, República de Sud Africa.

Summary of Proceedings of the National Seminar on judicial Appointments and Transfers, octubre de 1980. Se puede solicitar al Bar Council of India, AB/21 Lal Bahadur Shastri Mar, Facing Supreme Court Bldg., New Delhi 110001, en inglés, 10 páginas.

## DOCUMENTO

### Proyecto de Principios sobre la Independencia del sistema judicial

Un Comité de expertos organizado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Comisión Internacional de Juristas y el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, acogido por el Instituto Internacional de Altos Estudios de Ciencias Penales, se reunió en la sede del instituto en Siracusa, Sicilia, del 25 al 29 de mayo de 1981, para formular un proyecto de principios sobre la independencia del Poder Judicial. Entre los participantes se contó con distinguidos jueces y juristas, representando diferentes regiones y sistemas legales. Hubo participantes de Africa, Asia, América, Europa del Este y Europa occidental.

El propósito principal de la reunión fue intercambiar información y formular principios que sirvieran de ayuda al Dr. L.M. Singhvi, Relator Especial para el Estudio sobre la independencia del Poder Judicial de la Sub-comisión de las Naciones Unidas sobre la protección de las minorías y prevención de las discriminaciones. El Dr. Singhvi estuvo presente en la reunión e incorporó el Proyecto de Principios como anexo a su Informe (N.U. Doc. E/CN4Sub.2/481/Add.1), presentado durante el período de sesiones de la Sub-comisión en agosto de 1981.\*

Este proyecto de principios debe ser considerado como un esbozo y las organizaciones patrocinantes recibirán con gusto los comentarios que éstos merezcan. Su objetivo es enunciar principios que garanticen la existencia y el funcionamiento correcto de un sistema judicial independiente como condición esencial para el respeto y la protección de los Derechos Humanos bajo el Imperio del Derecho.

\* \* \* \* \*

-----  
\*) Ver Boletín CIJA Nº 6, Informe preliminar del Dr. Singhvi.

PROYECTO DE PRINCIPIOS  
SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

I. Prólogo

Artículo 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 1 del artículo 14) proclaman que toda persona debería tener derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Un poder judicial independiente es indispensable para la aplicación de este derecho.

II. Definición

Artículo 2. La independencia del poder judicial significa que:

- 1) todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia, presión ni incentivo indebido, directo ni indirecto, de ningún sector ni por razón alguna, y
- 2) el poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del legislativo, y tiene jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial.

III. Condiciones requeridas, selección y formación de los jueces

Artículo 3. Los candidatos que soliciten un cargo judicial deberán ser personas íntegras y capaces, con buena formación jurídica.

Artículo 4. Los candidatos que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3 deberán tener igualdad de acceso a un cargo judicial.

Artículo 5. La selección para la designación de magistrados se hará sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

[Nota: Lo dispuesto en este artículo no afecta a la condición de que un juez sea ciudadano del país en que ejerce.]

Artículo 6. Los principios enunciados se aplicarán cualquiera que sea el método de selección y designación de los jueces.

[Nota: En algunos países los candidatos al poder judicial son graduados que, mediante una oposición, han ingresado en una escuela especial de judicatura. Una vez completado con éxito el plan de estudios de la escuela, son designados para ocupar las vacantes existentes. En algunos países se contrata a los jueces por oposición, y se les entrena en tribunales donde aprenden de los jueces. En otro país se designa a los jueces de entre los candidatos que han terminado con éxito un período de prácticas para posgraduados durante el cual prestan servicios ayudando a jueces, fiscales, abogados y administradores. En algunos países los jueces son elegidos por sus conciudadanos. En otros países son escogidos entre los miembros en ejercicio del Colegio de Abogados. Ninguna norma internacional da preferencia a ninguno de estos métodos. La experiencia indica que todos son capaces de crear un poder judicial competente, independiente e imparcial.]



Artículo 7. Se deberá poner a disposición de los jueces una formación en el servicio para mantenerlos al corriente de todo hecho nuevo o cambio de la situación importante, como la evolución de las tendencias sociales, las nuevas tecnologías y sus consecuencias jurídicas, los estudios de las causas del delito y los principios aplicados al establecimiento de las sentencias y sus efectos.

#### IV. Nombramiento, traslado y promoción

##### Nombramiento

Artículo 8. La designación de un juez para ocupar un puesto en el tribunal en que está nombrado es una función administrativa interna de que se ocupará el propio tribunal.

[Nota: A menos que las designaciones sean hechas por el tribunal, se corre el peligro de menoscabar la independencia judicial por injerencias externas. Es esencial que el tribunal no haga designaciones de resultados de ningún favoritismo o prejuicio, ni a causa de presiones externas. Con estas observaciones no se pretende excluir la práctica, que siguen algunos países, de exigir que el Consejo Superior de la Magistratura o un órgano parecido aprueben las designaciones.]

##### Traslado

Artículo 9. Salvo en aplicación de un sistema de rotación periódica, los magistrados no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su libre consentimiento.

[Nota: A menos que se acepte este principio, se puede utilizar el traslado para castigar a un magistrado independiente y valiente, y para disuadir a otros de que sigan su ejemplo. Este principio no tiene por objeto entorpecer las sabias prácticas administrativas incorporadas a la ley. Así, podrán aceptarse excepciones, por ejemplo, trasladando a un juez en sus primeros años de un puesto a otro para enriquecer su experiencia judicial.]

##### Promoción

Artículo 10. El ascenso deberá basarse en una evaluación objetiva de la integridad del candidato, así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y tesón en el sostenimiento del imperio del derecho.

Artículo 11. Deberá establecerse una comisión independiente integrada totalmente, o en su mayoría, por jueces, que se encargue de decidir los ascensos o de recomendar a las autoridades competentes los candidatos al ascenso.

[Nota: Todos los sistemas judiciales tienen una estructura jerárquica. Sin embargo, solamente en algunos países se ha establecido un sistema en el que se alienta a los jueces a esperar su ascenso a tribunales superiores o ascensos de categoría. Esto puede crear entre los magistrados una presión para adaptarse, lo cual es peligroso para la independencia judicial.

La creación de comisiones judiciales como las arriba descritas constituye una salvaguardia importante contra el uso de los ascensos para restringir la independencia judicial y es, además, el procedimiento más seguro para seleccionar a los más calificados para ocupar puestos judiciales superiores. Muchos países tienen

comisiones de servicio judicial o consejos superiores de la magistratura que cumplan estas funciones. Al hacerlo deben prestar consideración a las peticiones hechas por los representantes del Colegio de Abogados, por otras asociaciones o por miembros del público.

Además del establecimiento de comisiones como las descritas en el principio, tal vez sea conveniente adoptar otras medidas para prevenir la posibilidad de que los ascensos influyan en la independencia judicial. Por ejemplo, en algunos países se publican la lista de los puestos vacantes y la lista de los candidatos para esos puestos a fin de facilitar el control público de los ascensos. En un país el paso de un tribunal a otro superior se considera un cambio de función y no un cambio de categoría, y los sueldos se basan en los años de experiencia y no en el cargo judicial que se desempeña.

A fin de que el respeto a los derechos humanos fundamentales de todas las personas se haga realidad, es sumamente importante que el poder judicial esté constituido por hombres y mujeres que reúnan las condiciones requeridas. Así, en todo sistema de ascenso de los jueces, la meta fundamental debe ser designar a personas que han demostrado poseer las cualidades mencionadas en este principio.]

#### V. Retiro, medidas disciplinarias, destitución e inmunidad

##### Retiro

Artículo 12. Se deberá garantizar a todos los jueces, designados o elegidos, la posesión de su cargo hasta la edad de jubilación obligatoria, a reserva únicamente de que sean destituidos por incapacidad o enfermedad grave.

[Nota: De conformidad con este principio, los jueces elegidos no deberían estar obligados a presentarse como candidatos para reelección.]

Este artículo no está destinado a aplicarse a las cortes internacionales.]

##### Medidas disciplinarias

Artículo 13. Toda actuación disciplinaria relativa a un juez se deberá tramitar ante un tribunal o una junta integrada y seleccionada por miembros del poder judicial.

Artículo 14. Toda acción disciplinaria deberá basarse en normas de conducta judicial promulgadas por ley o en normas establecidas del tribunal.

Artículo 15. La decisión de la junta disciplinaria deberá estar sujeta a apelación ante un tribunal.

[Nota: Hubo disparidad de opiniones sobre si la junta disciplinaria debía incluir también una minoría de no magistrados.]

Las medidas disciplinarias pueden incluir sanciones muy diversas, desde la censura o reprimenda hasta la más drástica destitución.

Un juez de derecho común que no pudo asistir a la reunión sugirió que se modificaran los artículos 13 y 15 de la siguiente manera:

13. Se iniciará formalmente una acción disciplinaria contra un juez cuando, por un motivo grave, se desee destituirle de su cargo. Tal acción disciplinaria se incoará, en primer lugar, ante una junta integrada por miembros del poder judicial seleccionados por sus colegas y existirá el derecho a apelar ante un tribunal contra la decisión de esa junta.

15. Cuando la conducta de un juez no justifique su destitución las actuaciones disciplinarias y de otra índole en relación con su conducta se desarrollarán en privado de conformidad con las facultades conferidas al presidente de su tribunal." ]

#### Destitución

Artículo 16. Un juez no deberá estar expuesto a destitución a menos que, por razón de un acto delictivo o por negligencia grave o repetida, o incapacidad física o mental, se haya mostrado manifiestamente incapaz de ocupar el cargo de juez.

#### Inmunidad

Artículo 17. Los jueces deberán gozar de inmunidad por los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

[Nota: El principio de que un juez, en el ejercicio de su autoridad legal, deberá tener la libertad de actuar según sus convicciones, sin temor a consecuencias personales para sí mismo, tiene la mayor importancia para la administración adecuada de la justicia. La responsabilidad de un juez ante cualquiera que se sienta lesionado por su acción sería incompatible con la posesión de esta libertad y menoscabaría la independencia del poder judicial.

Este principio no va en detrimento del derecho que debe tener toda persona a que el Estado la indemnice por los perjuicios causados por negligencia o abuso fraudulento o malicioso de autoridad por un tribunal, derecho que deberá quedar garantizado por un recurso jurídico efectivo.

Por lo que atañe al grado de inmunidad, hubo opiniones divergentes. Algunos fueron partidarios de una inmunidad absoluta, pues creían que el principio de la responsabilidad pública se cumpliría adecuadamente, en su caso, mediante una acción disciplinaria. Otros consideraron que en principio, y de conformidad con la práctica seguida en algunos países, una junta disciplinaria o un tribunal debería poder levantar la inmunidad de un juez en caso de abuso fraudulento o malicioso de autoridad. Según otra opinión, una parte lesionada debería poder solicitar de un tribunal el levantamiento de la inmunidad de un juez.]

### VI. Condiciones de trabajo, disposiciones administrativas y financieras

#### Organización del poder judicial

Artículo 18. Ninguna organización jerárquica del poder judicial ni ninguna diferencia de categoría o rango debería entorpecer en forma alguna el derecho de cada juez a pronunciarse libremente, de conformidad con sus convicciones e interpretación de la ley.

[Nota: En algunos países la organización del poder judicial es estrictamente jerárquica, y prevalece aun entre los miembros del mismo tribunal. En estas circunstancias, los jueces de categoría superior, especialmente si es probable que se les pida que recomienden el ascenso de un colega, podrán, incluso inconscientemente, ejercer una influencia restrictiva sobre la independencia de los colegas subordinados, o inducirlos a una actitud de deferencia hacia sus superiores. En consecuencia, parece útil enunciar este principio.]

#### Atribución de casos

Artículo 19. El presidente o juez superior de un tribunal deberá ser el único responsable de la atribución de casos a los distintos miembros o secciones de un tribunal integrado por varios jueces, de conformidad con las normas establecidas por el tribunal supremo.

[Nota: Podrá existir, y en algunas jurisdicciones existe, el derecho de apelar al tribunal en pleno cuando tales decisiones hayan sido adoptadas por el presidente o por un juez de categoría superior de un tribunal.]

#### Especialización de los jueces y tribunales

Artículo 20. Dado el aumento del volumen y de la diversidad de los asuntos judiciales, la creación de tribunales especializados contribuirá a la eficiencia y a la administración eficaz de la justicia, lo que, a su vez, acrecentará la independencia del poder judicial. Sin embargo, la especialización no deberá excluir la rotación periódica de los jueces, con la ayuda de una formación apropiada en el servicio.

#### Privilegio profesional

Artículo 21. Los jueces están obligados por el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, aparte de las causas públicas. No se les exigirá que presten testimonio acerca de asuntos de los que tienen conocimiento como jueces.

[Nota: Es evidente que si se pudiera exigir a los jueces que prestaran testimonio o que, de alguna otra manera, revelaran información sobre sus deliberaciones, su independencia se vería amenazada.]

#### Libertad de asociación y expresión

Artículo 22. De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los miembros del poder judicial, al igual que todo otro ciudadano, tendrán derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. No obstante, a fin de evitar dar la impresión de partidismo, los jueces deberán abstenerse de expresar públicamente su aprobación o desaprobación del gobierno, o de hacer comentarios acerca de cuestiones políticas controvertidas.

[Nota: Los jueces deben tener la libertad de formar asociaciones de jueces y de afiliarse a ellas, de representar sus intereses colectivos y de expresar opiniones y adoptar posiciones, oralmente o por escrito, sobre cuestiones relativas a sus funciones y a la administración de la justicia. Tales asociaciones podrán organizar asambleas, conferencias o reuniones generales o especializadas para todo el poder judicial o sus sectores, publicar informes y comunicar sus opiniones en forma apropiada.]

Las oportunidades de celebrar diálogos y consultas entre jueces de la misma categoría o rango pueden ayudar a reforzar la independencia judicial.

Como es natural, la libertad de expresión de los jueces está sujeta a las limitaciones que impone el secreto profesional, de conformidad con el artículo 21.

Se debatió considerablemente la cuestión de si era adecuado que los jueces fuesen miembros de partidos políticos. Algunos sostuvieron la firme opinión de que en ninguna circunstancia debían serlo, tanto para mantenerse libres de posibles presiones políticas como para no perjudicar su reputación por lo que atañe a la imparcialidad. Otros opinaron que no había ningún mal en que fuesen miembros de un partido político, pero que no debían desempeñar un cargo ni participar en la formulación de políticas ni en actividades de partido.

Una tercera corriente de opinión no consideraba objetable que los jueces tuviesen plena libertad de asociación en los partidos políticos ni que desempeñasen una función activa y hasta directriz en ellos. Algunos de los que se oponían a este parecer pensaban que era menos objetable que un juez perteneciese a un partido político en un Estado de partido único.

En algunos países se impone a los jueces un "deber de reserva". En virtud de ese deber y como cuestión de disciplina, deben ejercer sus libertades con moderación, con el fin de conciliarlas con el carácter específico de sus funciones.]

#### Inhibición para entender de determinados casos

Artículo 23. Los jueces pueden y deben negarse a entender de casos en que pueda ponerse en tela de juicio su independencia, aun cuando no solicite su inhibición ninguna de las partes. En situaciones dudosas el justicia mayor o el presidente del tribunal supremo deberá decidir, a solicitud del juez interesado.

[Nota: En algunas jurisdicciones, hay un derecho de apelación inmediato cuando un juez se niega a declararse incompetente.]

#### Disposiciones financieras

Artículo 24. Se deberá proporcionar al poder judicial, a fin de garantizar su independencia, los medios y recursos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones judiciales.

Artículo 25. Deberá preparar el presupuesto del poder judicial la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. Las asignaciones presupuestarias deberán ser suficientes para que todos los tribunales puedan funcionar sin un volumen excesivo de trabajo. El poder judicial deberá poder presentar a la autoridad competente el cálculo de sus necesidades presupuestarias.

[Nota: La asignación de fondos insuficientes en el presupuesto puede dar lugar a una carga excesiva de trabajo debido al número insuficiente de puestos presupuestados y, en consecuencia, ocasionar demoras exageradas en la adjudicación de casos, lo que desacreditaría al poder judicial.]

Artículo 26. Los jueces deberán recibir a intervalos regulares una remuneración por sus servicios, a una tasa proporcional a su condición, que no disminuirá mientras permanezcan en el cargo. Una vez jubilados, deberán recibir una pensión que les permita vivir independientemente y de acuerdo con su condición social.

[Nota: Es fundamental para la independencia del poder judicial que los emolumentos de los jueces sean tales que éstos no estén expuestos a la tentación de buscar otras fuentes de ingresos.]

En épocas de dificultades económicas se podrá hacer una excepción al principio de la no reducción de los emolumentos de los jueces si ha habido una reducción general de los sueldos de los funcionarios públicos y éstos reciben el mismo trato que los miembros del poder judicial.]

### Protección física

Artículo 27. Las autoridades ejecutivas tendrán el deber de garantizar la seguridad y la protección física de los miembros del poder judicial y de sus familias, en especial en caso de que sean objeto de amenazas.

[Nota: Tanto si se trata de amenazas personales y directas, como de una situación general en relación con el orden público, los jueces deberán poder desempeñar sus funciones con la calma y la seguridad que requiere su independencia. Deberán contar con la protección de las autoridades competentes.]

## VII. Papel del poder judicial en una sociedad en evolución

Artículo 28. En las sociedades en que se están produciendo cambios radicales pueden surgir graves tensiones entre el poder judicial y el poder ejecutivo o el legislativo. En esas circunstancias los jueces tienen que desempeñar a menudo una función difícil, que requiere las más elevadas cualidades judiciales. Por una parte, deberán comprender las metas y políticas de la sociedad en evolución y ponderarles debidamente, al interpretar la legislación o examinar las decisiones administrativas. Por otra parte, deberán defender los derechos humanos de las personas y grupos consagrados en la constitución, las leyes y, cuando proceda, los instrumentos internacionales, o que reflejan los valores duraderos de la sociedad. Como en otras situaciones, la justicia requiere que los jueces se pronuncien imparcialmente entre los derechos y los intereses en conflicto y que apliquen la ley según interpreten su significado.

[Nota: Tensiones y conflictos del tipo mencionado se han presentado a veces cuando un tribunal constitucional o de otro tipo ha invalidado una legislación de reforma o un acto del poder ejecutivo por inconstitucional, o cuando ha habido una serie de decisiones que restringen el efecto de la legislación de reforma, como las leyes sindicales o de reforma agraria o los programas de nacionalización. Cabe señalar que estas tensiones o conflictos surgen habitualmente en países en que en general se respeta la independencia del poder judicial y éste no se subordina al poder ejecutivo.]

En consecuencia, los jueces deberán informarse cabalmente acerca de las metas y políticas de una sociedad en evolución. Además, deberán mantenerse vigilantes para restringir las limitaciones de la libertad personal y resistir a todas las formas de discriminación. Por lo tanto, a veces la función judicial puede actuar

legítimamente como un factor de moderación de la legislación de reforma, no debido a una resistencia instintiva al cambio, sino como resultado de un examen ponderado de los intereses en conflicto y los valores en juego. Siempre que sea posible, y a fin de evitar acusaciones de parcialidad u obstruccionismo, los jueces deberán poner claramente de manifiesto en sus fallos que comprenden los diferentes intereses sociales y políticos en juego. En algunos sistemas jurídicos, sin embargo, ello no es posible pues la ley prohíbe que el juez pronuncie su fallo de esta manera.]

#### VIII. La independencia del poder judicial y la protección de los derechos humanos

Artículo 29. La independencia de los fiscales y abogados y el cumplimiento denodado y consciente de sus obligaciones profesionales respectivas es un complemento necesario de la independencia de los jueces, y una salvaguardia esencial para la consecución de la justicia, la libertad y el respeto al imperio del derecho, y para la protección de los derechos humanos de todas las personas en cualquier sociedad.

[Nota: En las actuaciones penales la independencia de los fiscales y abogados puede prestar una ayuda sustancial a la independencia e imparcialidad de los jueces. Se debe mantener, en particular, la independencia de los abogados defensores a fin de que puedan contrapesar la función de los fiscales y ayudar a los jueces mediante la presentación de pruebas y argumentos opuestos.]

En algunos países el cuerpo de fiscales, aun formando parte del poder judicial, está organizado jerárquicamente y sujeto a las órdenes del poder ejecutivo. De esta forma, este último tiene los medios para ejercer presión indirecta sobre la judicatura por conducto de fiscales influyentes. Por ello parece conveniente que, salvo en relación con asuntos concretos especificados por la ley, el cuerpo de fiscales sea independiente del poder ejecutivo.]

Artículo 30. El principio de la independencia del poder judicial faculta y obliga, en una causa penal, al juez a velar por que el juicio se lleve a cabo con las debidas garantías y a investigar cabalmente todo alegato de violación de los derechos del acusado que sea pertinente a las cuestiones del caso.

Artículo 31. Los jueces deberán mantenerse al corriente de las convenciones y los demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos, y deberán tratar de aplicarlos en la medida de lo posible dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes de su país.

[Nota: En algunos países la constitución reconoce la primacía de los tratados debidamente ratificados sobre el derecho nacional, incluso sobre las leyes promulgadas con ulterioridad a la ratificación o adhesión al tratado de que se trate. En otros países prevalecen las leyes promulgadas después de la fecha de ratificación o adhesión, y sus disposiciones deberán ser aplicadas por el poder judicial. El texto del presente artículo tiene por objeto abarcar ambas situaciones.]

Artículo 32. Será admisible apartarse del principio de que el poder judicial deberá tener jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en tiempos de guerra o grave emergencia nacional, en las condiciones prescritas por la ley.

[Nota: La experiencia demuestra que en tiempos de guerra o de emergencia nacional aumenta el riesgo de abusos de poder y de graves violaciones de las libertades y los derechos garantizados por la constitución o por la ley.

Por lo tanto, la constitución y las leyes deberán definir claramente las circunstancias y las condiciones en que se permitirá al poder ejecutivo apartarse de ellas e instituir controles que han de ejercer el poder legislativo u otros órganos competentes.]



Lista de documentos presentados al Comité

A continuación figura, siguiendo el orden alfabético de sus autores la lista de los documentos presentados al Comité:

1. Cherif Bassiouni, Catedrático de Derecho, Universidad De Paul, Chicago: The Judicial System of the United States
2. Alphonse Boni, Presidente del Tribunal Supremo de Costa de Marfil: Quelques réflexions sur l'organisation judiciaire en Afrique francophone, particulièrement en Côte d'Ivoire, vue sous l'angle de l'Indépendance de la Magistrature
3. Irving R. Kaufmann, Presidente del Tribunal de Apelación para el segundo circuito de los Estados Unidos: The Essence of Judicial Independence, Columbia Law Review, vol. 80, mayo de 1980, pág. 4.
4. Irving R. Kaufmann, (véase supra): Chilling Judicial Independence, The Yale Law Journal, vol. 88, 1979, pág. 681.
5. Giovanni Longo, magistrado, Secretario General de la Unión Internacional de Jueces: Judicial Selection and Training: Some Major Problem Areas
6. Giovanni Longo, magistrado, (véase infra): Independence of the Judiciary and Liability of Judges: The View of the International Union of Judges
7. Niall MacDermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas: The Independence of the Judiciary
8. Sr. Murphy, magistrado, Alto Tribunal de Australia: The Need for Balance in the Appointment of Judges (extractos de un discurso)
9. Youssoufa Ndiaye, Presidente del Tribunal de Instancia Superior de Dakar, Senegal: Indépendance de la Magistrature
10. Kurt Neudek, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Secretaría de las Naciones Unidas, Viena: Recommended New U. N. Guidelines Relating to the Independence of Judges, and the Selection, Professional Training and Status of Judges and Prosecutors
11. Frank C. Newman, Magistrado del Tribunal Supremo de California y Ralston, Catedrático emérito de Derecho Internacional, Universidad de California, Berkeley: Judges, Lawyers and Human Rights (An Outline)
12. Frank C. Newman, (véase supra): U. N. Laws Concerning the Independence of the Judiciary
13. Daniel C'Donnell, Secretario del Centro para la Independencia de los jueces y los Abogados: Draft Principles and Procedures for the Protection of the Independence of the Judiciary
14. Joseph Schneider, Presidente honorario, División del Condado, Tribunal de circuito del condado Cook, Illinois, U. S. A.: One State's Approach to Judicial Accountability: The Illinois Experience

15. Manfred Simon, Presidente honorario de Sala del Tribunal de Apelación de París: Independence of the Judiciary
16. Manfred Simon, (véase *supra*): The Role of Judges in a Rapidly Changing Society
17. L. M. Singhvi, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de las Naciones Unidas: Estudio de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados: Informe Preliminar, E/CN.4/Sub.2/L.331, de 14 de agosto de 1980.
18. The Protection of Human Rights under Criminal Proceedings: Sección III de las Actas del XII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Hamburgo, 1979.

-----

## MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
GODFREY L. BINAISA	Ex Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKSH K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Miembro de la Corte Suprema de Zimbabue
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
RAJSOOMER LALLAH	Juez de la Corte Suprema, Mauricio, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations, Abogada, Corea del Sur
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
CHRISTIAN TOMUSCHAT	Profesor de Derecho, República Federal de Alemania, y miembro del Comité de Derechos Humanos (N.U.)
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

## MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DÁL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

## SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

## PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

### **La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho**

*Estudio efectuado por miembros de "Law in the Service of Man" (LSM), un grupo de Abogados Palestinos, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas.*

*Publicado por la CIJ y LSM, Ginebra, octubre de 1980, 128 pp.*

*10 francos suizos ó 6 dólares USA, más franqueo postal. Disponible en inglés y francés.*

Es el primer análisis de las modificaciones a la legislación, impuestas por disposiciones militares israelíes, a lo largo de 13 años de ocupación de este territorio. Se divide en tres partes: sistema judicial y la profesión jurídica; restricciones a los derechos fundamentales; alteraciones a la legislación jordana. Sus autores sostienen que el gobierno militar extendió su legislación y administración más allá de lo autorizado por el derecho internacional a una potencia ocupante, asegurando al Estado de Israel muchos de los beneficios de una anexión formal.

★ ★ ★

### **Desarrollo, Derechos Humanos y el Imperio del Derecho**

*Informe de una Conferencia celebrada en La Haya,  
27 de abril—1 de mayo de 1981, convocada por la CIJ.*

*Publicado por Pergamon Press, Oxford (ISBN 008 028951 7), 244 pag.*

*Disponible solamente en inglés. 15 francos suizos o 7,50 dólares USA.*

El conocimiento creciente de que las políticas de desarrollo que ignoran la necesidad de una mayor justicia social están destinadas a fracasar, fue el tema clave de las discusiones. Se reunieron economistas, politicólogos, y otros expertos en desarrollo, junto con miembros de la Comisión Internacional de Juristas y de sus Secciones Nacionales. Se incluye en el informe el discurso de apertura que pronunciara Shridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt; un documento básico de trabajo preparado por Philip Alston, otros presentados por expertos destacados en el tema y una síntesis de las discusiones y conclusiones centradas en el concepto emergente de un derecho al desarrollo.

★ ★ ★

### **Conflictos étnicos y violencia en Sri Lanka**

*Informe de una misión a Sri Lanka efectuada en julio/agosto de 1981,  
por la Profesora Virginia A. Leary, de la Universidad del Estado de Nueva York en Buffalo.  
Ginebra, diciembre de 1981, 88 pag. (ISBN 92 9037 011 9).*

*Disponible en inglés. 7 francos suizos o 3,50 dólares USA, más gastos de envío.*

Luego de una cuidadosa investigación sobre los antecedentes, las causas y la naturaleza de los conflictos étnicos y la violencia, la Prof. Leary examina las medidas legales y administrativas tomadas por el gobierno, exponiendo sus puntos de vista y recomendaciones. Entre sus conclusiones afirma que la conducta de la Policía ha sido discriminatoria con respecto a la minoría Tamil y que la recientemente promulgada Ley sobre el Terrorismo, viola las obligaciones internacionales que Sri Lanka ha contraído.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:  
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza  
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*